

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

Lima, 28 de setiembre de
2015

VISTO:

El Expediente N° 201100099804 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A., representada por el señor Carlos Antonio Diez Cordero, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1630-2015 de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1630-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A, en adelante QUIRUVILCA, con una multa de 50.95 (cincuenta con noventa y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:²

INFRACCIÓN ³	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁴	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD ⁵
Infracción al artículo 335° del RSSO Por haber construido las canchas N° 1 y 2 (zona de Shiusha) para el	Numeral 11.4 del Rubro B	50.95 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador.

² En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1630-2015 del 13 de julio de 2015 se resolvió archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las infracciones a los artículos 37°, 38° y 299° del RSSO.

³ RSSO

⁴ Artículo 335°.- Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores."

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las actividades Mineras
Rubro B

11. Incumplimiento de Normas de Almacenes, Talleres de Mantenimiento, Depósitos de Concentrados y Refinados

11.4 Disposición de Desechos y Manejo de Residuos

Base Legal: Arts. 334°, 335° y 336° del RSSO

Sanción Pecuniaria: Hsta 10,000 UIT

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al artículo 335° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, sin estudios técnicos que garanticen la estabilidad física de los referidos depósitos, habiéndose evidenciado deficiencias como peligro de desbordamiento y colapso del dique.		
TOTAL		50.95 UIT

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) Osinergmin designó a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Concesión de Beneficio "Concentradora Francois" y a la Unidad Minera "Huarón" de titularidad de QUIRUVILCA⁶, la cual se llevó a cabo del 23 al 25 de julio de 2011. El Informe de Supervisión fue presentado el 04 de agosto de 2011.
 - b) Mediante Oficio N° 399-2012-OS-GFM, notificado a QUIRUVILCA el 04 de noviembre de 2014, obrante a foja 521 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Por escrito de registro N° 201100099804 presentado con fecha 13 de noviembre de 2014, QUIRUVILCA remitió sus descargos.
2. Mediante escrito de registro N° 201100099804 de fecha 04 de agosto de 2015, QUIRUVILCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1630-2015, solicitando que se declare su nulidad de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la escisión otorgada a favor de PANAMERICAN SILVER HUARÓN S.A.

- a) La recurrente sostiene que escindió un bloque patrimonial a favor de Pan American Silver Huarón S.A. el cual comprendía la totalidad de los activos, pasivos, derechos y obligaciones que se encuentran vinculadas al desarrollo de la actividad en la unidad minera "Huarón", así como aquellas obligaciones que eventualmente podrían derivarse de procedimientos sancionadores que se sigan por supuestos incumplimientos detectados con anterioridad a la escisión. Señala que el proceso de reorganización societaria, fue iniciado por QUIRUVILCA con anterioridad al presente procedimiento sancionador.

Respecto a la infracción al artículo 335° del RSSO

- b) Señala que las denominadas Canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha) son en realidad las pozas N° 1 y 2, que son componentes del sistema de relleno hidráulico, lo cual ha sido reconocido por Osinergmin en la resolución impugnada. Además, refiere que los materiales encontrados en las pozas son insumos que forman parte del sistema de relleno hidráulico de la mina, y por lo tanto no tienen naturaleza de un residuo en sí mismo, dado que este material es usado como relleno de mina.

⁶ La Concesión de Beneficio "Concentradora Francois" y la Unidad Minera "Huarón", se encuentran ubicadas en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
FeCataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

Asimismo, indica que las canchas supervisadas fueron áreas de recolección que se mantuvieron de forma temporal hasta su traslado a la unidad minera como parte del relleno de mina.

Agrega que de acuerdo al artículo 335° del RSSO, el término "residuo" puede definirse como *"todo material que queda como inservible luego de haber realizado un trabajo u operación o la parte o porción que queda de un todo o aquello que resulta de la descomposición o destrucción de algo"*. En dichas definiciones el material es un remanente, el producto de una descomposición o destrucción que evidentemente será material de una disposición final; sin embargo, el material encontrado en las canchas 1 y 2 fueron insumos utilizados en el proceso de relleno hidráulico de la mina y por ende no puede ser considerado como un residuo bajo lo previsto en el artículo 335° del RSSO.

- c) De otro lado, manifiesta que la obligación contenida en el artículo 335° del RSSO no hace referencia a la existencia de estudios técnicos, por ello se cuestiona ¿cuál sería el tipo infractor que se pretende aplicar cuando la misma norma no establece obligación alguna de presentar un estudio técnico?

No obstante, Osinergmin refiere que la infracción está vinculada a supuestamente haber construido las canchas sin estudios técnicos. La recurrente afirma que no existe un procedimiento administrativo específico aprobado por las autoridades competentes (MINEM) que establezcan la obligación de presentar un estudio técnico para la utilización del material (componentes del relleno hidráulico).

Por ello, argumenta que al no existir obligación legal exigible, no se le puede sancionar por "construir sin estudios técnicos" tal como se desprende de la resolución impugnada, pues de lo contrario se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad dispuesto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- d) Por otra parte, afirma que ni el supervisor de Osinergmin ni en la resolución impugnada se han adjuntado los estudios que prueben de forma indubitable que las referidas canchas no cuentan con estabilidad física o que las mismas no tienen garantizada dicha estabilidad, pues el supervisor debió realizar estudios y mediciones adicionales para llegar a dicha conclusión, los cuales no fueron realizados ni forman parte del expediente.

Señala que no se efectuaron toma de datos para demostrar el análisis de los parámetros geotécnicos en las Pozas N° 1 y 2, determinando así la estabilidad física, toda vez que las mediciones de campo efectuadas resultan inadecuadas e insuficientes para establecer y determinar objetivamente un posible peligro en la estabilidad física de las pozas, debiendo haberse evaluado para tal efecto parámetros como: resistencia al corte, compresibilidad, granulometrías, pesos específicos, plasticidad y otros.

Adicionalmente refiere que en el expediente tampoco se evidencia el uso de instrumentos o registros de monitoreo del comportamiento estructural e hidráulico de las supuestas canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha) a fin de determinar las presiones de poros, niveles freáticos, desplazamientos, asentamientos, aceleraciones sísmicas y otros.

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
En Isidro, 24/11/2015

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

JOSE MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
CONSEJO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, sostiene que no podría determinarse la existencia de peligro de estabilidad física si es que los supervisores asignados no analizaron y evaluaron los parámetros geotécnicos mencionados, pues de lo contrario solo se estaría tomando en cuenta una simple inspección física de las pozas 1 y 2.

De acuerdo a ello, debe considerarse la falta de motivación del peligro de estabilidad física de las referidas pozas, lo cual evidencia una afectación al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, precisa que no habiéndose realizado todas las actuaciones probatorias que puedan determinar indubitablemente la existencia de falta de estabilidad física de las canchas, corresponde, en virtud del Principio de Presunción de Licitud, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. A través del Memorándum N° GFM-516-2015, recibido con fecha 21 de agosto de 2015, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la escisión otorgada a favor de PANAMERICAN SILVER HUARÓN S.A

4. En cuanto a lo sostenido en el literal a) del numeral 2, corresponde indicar que de la revisión del Asiento B00001 de la Partida N° 12768479 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se observa que QUIRUVILCA escindió un bloque patrimonial a favor de Panamerican Silver Huarón S.A., en virtud de la Junta General celebrada el 01 de febrero de 2012 y la Escritura Pública de fecha 23 de febrero de 2012, otorgada ante notario público Mario Gino Benvenuto Murguía. La fecha de entrada en vigencia de la escisión es el 01 de febrero de 2012.

Adicionalmente, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que contiene el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En este caso, las infracciones al RSSO fueron detectadas durante la supervisión realizada del 16 al 18 de junio de 2011 por lo que el infractor fue QUIRUVILCA y corresponde a dicha empresa la continuación del procedimiento no pudiendo ser sustituido por Panamerican Silver Huarón S.A., pues los acuerdos inter partes no afectan las responsabilidades por infracciones a la seguridad que hayan cometido los administrados, quienes son los responsables de la vulneración a las normas frente a la administración, en este caso específico a una norma relacionada con la seguridad minera.

Por lo tanto, se debe desestimar lo alegado por QUIRUVILCA en este extremo.

Con relación a las infracción al artículo 335° del RSSO

5. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales b), c) y d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que para verificar si existe incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 335° del RSSO, debe tenerse en cuenta

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

que del tenor del citado artículo se desprende que corresponde determinar lo siguiente: i) la disposición de residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros, que hayan sido almacenados en botaderos o lugares diseñados para tal efecto, ii) que dichos botaderos o lugares carezcan de estabilidad física y/o química o ésta se encuentre en peligro potencial.

Al respecto, cabe precisar que uno de los principales residuos mineros asociados al procesamiento o beneficio de minerales son los relaves, que de acuerdo al literal a) del numeral 1 del Capítulo I de la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobado por Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA, constituyen aquellos desechos minerales sólidos de tamaño entre arena y limo provenientes del proceso de concentración que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.⁷

La importancia del manejo adecuado de estos residuos se justifica en los peligros y riesgos vinculados a los depósitos que los contienen, los cuales pueden constituir fuente de sedimentos, metales, productos químicos usados en el procesamiento de menas y de agua ácida sobre corrientes de agua y tierra (por infiltración o derrumbes de depósitos o paredes de la presa), así como fuente de polvo cargado de metales y productos químicos por acción del viento, entre otros⁸.

Pues bien, de acuerdo al artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión.⁹

A su vez, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁰.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas

⁷ La Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, establece que uno de los objetivos en el manejo de relaves es la estabilidad física, la cual debe estar asegurada durante la operación, cierre y a lo largo del período de post-cierre. La seguridad de las poblaciones afectadas, contra los efectos físicos de una falla en el depósito, debe ser considerados siempre en primer lugar. Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/relavemineiro.pdf>

⁸ MARTÍNEZ CASTILLA, Zoila. Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras. Volumen 57 de la serie Recursos Naturales e Infraestructura. Publicación de las Naciones Unidas, 2003. Pág. 3

⁹ Resolución N° 171-2013-OS/CD.
"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión.

¹⁰ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

TECNICISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹¹.

Sobre el particular, de fojas 62 a 64 del expediente, obra el Acta de Medición de Campo, de fecha 24 de julio de 2011, en la que se consignaron las mediciones efectuadas por los supervisores a las canchas de relave de relleno hidráulico N° 1 y 2 en la que se señaló lo siguiente:

MEDICIÓN DE CANCHA DE ALMACENAMIENTO DE RELAVES EN LA PLANTA DE RELLENO HIDRÁULICO (RELAVE GRUESO)

CANCHA N° 1

1. Altura de compuerta: 2.10 metros
2. Borde Libre: 0 metros
3. Sobre disposición: 0.20 metros

CANCHA N° 2

1. Altura de compuerta: No tiene
2. Borde Libre: 0 metros
3. Sobre disposición: 0.20 metros

Las canchas han sido construidas sin proyecto.

Personal encargado de la Medición:

Ing. César Edgardo Amaya Dávalos – Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente

Ing. Adán Edmundo Puente Rodríguez – Jefe de Medio Ambiente.

Ing. Juan Cerna Nongrados – Supervisor de Osinergmin

(...)

Equipos utilizados

01 wincha de 50 metros

01 flexómetro de 08 metros

01 inclinómetro

En virtud de ello, a través del Acta de Cierre de Supervisión suscrita el 25 de julio de 2011, que obra a fojas 53 a 58 del expediente, se consignó lo siguiente:

HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES/PLAZO)
OBSERVACIÓN N° 09: Las canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha) de almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico, han sido construidos sin estudios técnicos y el almacenamiento de relaves se encuentra 0.20 metros sobre la corona del dique, no existiendo borde libre y con peligro de desbordamiento y colapso del dique.	RECOMENDACIÓN N° 09: Paralizar el almacenamiento de relaves de las canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico, hasta garantizar la estabilidad física de dichas canchas y presentar estudios respectivos a Osinergmin para su levantamiento. RESPONSABLE: Gerente de Operaciones, Superintendente de Planta, Jefe de Proyectos y Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente. Plazo: Inmediato.

¹¹ Resolución N° 272-2012-OS/CD

*Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, se procedió a levantar el Acta de Medida de Seguridad de fecha 25 de julio de 2011, obrante a fojas 59 a 61 del expediente, a través de la cual se dispuso la paralización del almacenamiento de relaves de las Canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico, hasta garantizar la estabilidad física de las mismas y presentar los estudios respectivos a Osinergmin para su levantamiento, según lo siguiente

	HECHOS CONSTATADOS	SITUACIONES DE PELIGRO
1	(...) Habiéndose realizado las siguientes medidas: CANCHA N° 1 4. Altura de compuerta: 2.10 metros 5. Borde Libre: 0 metros 6. Sobre disposición: 0.20 metros CANCHA N° 2 1. Altura de compuerta: No tiene 2. Borde Libre: 0 metros 3. Sobre disposición: 0.20 metros	Peligro de desbordamiento y colapso del dique de las canchas N° 1 y 2 de almacenamiento de relaves de la planta de preparación de relleno hidráulico.



Cabe señalar que los documentos antes citados fueron suscritos por los supervisores designados por Osinergmin y los representantes de la recurrente entre los que se encontraban el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, Ing. César Amaya Dávalos; el Gerente de Operaciones, Ing. José Gonzáles Córtez quienes no consignaron observación alguna a lo verificado durante la supervisión ni a los resultados de las mediciones que se realizaron. Además, a fojas 81 a 85 del expediente se observan unas fotografías de la supervisión efectuada, en las cuales se puede observar las Canchas N° 1 y 2, conteniendo el relave almacenado mediante maderos y tela arpillera, así como la presencia de huellas de desbordamiento de dichos relaves.¹²

Posteriormente, mediante escrito de registro N° 201100108028 de fecha 19 de agosto de 2011, QUIRUVILCA comunicó que: "Conforme la orden indicada por los fiscalizadores de Osinergmin en el Acta de Cierre de Supervisión, efectuada el 25 de julio de 2011, procedimos con la paralización del almacenamiento de relaves de las canchas N° 1 y 2 de la planta de preparación de relleno hidráulico, hasta garantizar la estabilidad física de dichas canchas y presentar los estudios respectivos a Osinergmin para su levantamiento. En la fecha estamos en pleno trabajo de limpieza de la zona."

¹² Detalle de las fotografías:

- Foto N° 32: Cancha de almacenamiento de relaves para relleno hidráulico en la zona de Shiusha, compuerta del dique de contención de madera, con altura de 2.10 metros y con relave almacenado al tope.
- Foto N° 33: Cancha N° 1, con relave almacenado al tope de la compuerta, borde libre cero.
- Foto N° 34: Cancha N° 1, con sobre almacenamiento de relaves de 20 centímetros por encima de la corona del dique, apoyado con tablas y tela arpillera.
- Foto N° 35: Cancha N° 1, área totalmente colmada de relaves y discurriendo agua en pequeña cantidad.
- Foto N° 36: Cancha N° 1, con huellas de desbordamiento.
- Foto N° 37: Cancha N° 1, sin borde libre, compuerta apoyada con madera y tela arpillera.
- Foto N° 38: Cancha N° 2, con sobre almacenamiento de relaves.
- Foto N° 39: Cancha N° 2, midiendo la altura del sobre almacenamiento de relaves, 20 centímetros sobre la corona del dique.

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, la resolución de sanción consideró que la infracción se produjo al constatarse in situ un borde libre de 0 metros y una sobre disposición de 0.20 metros de los relaves almacenados en las Canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha) los cuales estaban apoyados únicamente con maderas y tela arpillera, además de verificarse el desbordamiento de dichos residuos, evidenciando el debilitamiento de las estructuras de contención, por lo que estas no garantizan la estabilidad física y química de las citadas Canchas.

Por ello, debe indicarse que deben concurrir dos supuestos para que se constate el incumplimiento al artículo 335° del RSSO: i) la disposición de residuos generados y/o producidos en la unidad minera (relaves) en las Canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha) que hayan sido almacenados en botaderos o lugares diseñados para tal efecto; y ii) que dichos botaderos o lugares carezcan de estabilidad física y/o química o ésta se encuentre en peligro potencial.

En este caso, se verificó de la documentación obrante en el expediente la disposición de desechos (relaves) y que los mismos no garantizaban la estabilidad de la presa al no respetar por lo menos el parámetro de diseño referido al borde libre. Asimismo, se consideró al motivarse la imputación, que la empresa pudo haber presentado estudios técnicos para acreditar que dicha situación sí garantizaba la estabilidad de la presa, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por tanto, lo manifestado por la recurrente respecto a que los estudios técnicos no guardan relación con la imputación en el presente caso carece de fundamento, pues de los mismos se podría verificar si la presa era no estable pese a la disposición de desechos que excedían los parámetros de diseño, como el de borde libre.

En efecto, se consideró que al almacenarse relaves en las Canchas N° 1 y 2, las cuales no cuentan con estudios técnicos, con una sobre disposición en ambas canchas de 0.20 metros sobre la corona del dique, no existiendo borde libre, tal como fue expuesto en la resolución impugnada, y considerando los hallazgos detectados durante la supervisión, ha quedado evidenciado el peligro de desbordamiento y colapso de los diques de las citadas cachas.

Cabe precisar que el borde libre de seguridad es un parámetro de diseño que garantiza la estabilidad física de un depósito de relaves, debido a que: i) sirve de contención en casos de oleaje producido por un movimiento sísmico; ii) contiene la descarga del flujo de relaves; y iii) embalsa las aguas de las precipitaciones pluviales sobre el depósito, así como las aguas de escorrentías que ingresan al depósito de la cuenca de drenaje tributaria.

Respecto a que el contenido de las canchas no eran residuos sino insumos para el relleno hidráulico, cabe señalar que en el escrito a través del cual la recurrente comunicó el cumplimiento de la recomendación dispuesta, ésta ha reconocido que en las Canchas N° 1 y 2 se almacenaban relaves, los que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, constituyen residuos mineros asociados al procesamiento o beneficio de minerales, por lo que su almacenamiento como parte del relleno hidráulico deberán observar lo dispuesto en el artículo 335° del RSSO.

Adicionalmente, se debe indicar que en el Informe N° 382-2010-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta la Resolución N° 437-2010-MEM-DGM/V de fecha 06 de

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

diciembre de 2010 a través del cual se aprobó el funcionamiento de la concesión de beneficio "Concentradora Francois" con la capacidad instalada hasta 2,600 TM/día, se consignó lo siguiente:

f) Disposición de Relaves

Sistema de Bombeo

(...)

Para trasladar el relave clasificado, se emplea 01 bomba horizontal 5" x 4" en serie con 02 bombas Svedala Yach2067 HR 100 HC 40+40, el cual impulsa el relave hacia las canchas Shiusha y silo nuevo para su posterior envío a la mina como relleno hidráulico.

El material fino es derivado mediante una tubería HDPE de Ø 12" por gravedad hacia la Presa de Relave N° 5. (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, ha quedado acreditado que los residuos mineros almacenados en las canchas N° 1 y 2 eran relaves usados como parte del relleno hidráulico, lo cual contradice categóricamente las afirmaciones de la recurrente referidas a que éstos eran insumos y no residuos bajo el ámbito de aplicación del artículo 335° del RSSO.

Pues bien, en tanto que la disposición de relaves ha transgredido el parámetro de borde libre mínimo y considerando que durante la supervisión se observó filtraciones y fugas del contenido de relaves depositados en las Canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha), quedó acreditado la inestabilidad física de la estructura de dichas instalaciones, debiendo señalarse además, que la recurrente no presentó ni acreditó a través de estudios técnicos la estabilidad física de las Canchas N° 1 y 2, tal como lo establece el artículo 335° del RSSO, por lo que no se habría vulnerado el Principio de Tipicidad como sostiene.

Con relación a que la infracción imputada no ha sido debidamente acreditada, se debe señalar que esta fue corroborada a través del Informe de Supervisión, obrante a fojas a 04 a 370 del expediente, que contiene las Actas debidamente suscritas por los representantes de la recurrente y en las que se consignaron los hechos constatados, las mediciones efectuadas in situ, así como la imposición de la medida de suspensión de actividades de almacenamiento de relaves de las Canchas N° 1 y 2 (Zona Shiusha). Asimismo, en las fotografías adjuntas al Informe de Fiscalización, obrantes a fojas 81 a 85 del expediente en las que se observa el dique de contención de madera y tela arpillera de la Cancha N° 1 y 2 con relave al tope de la compuerta, con un borde libre cero, evidenciando el sobre almacenamiento de relaves y huellas de desbordamiento.

De acuerdo a lo anterior, existiendo evidencia de la infracción administrativa imputada, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa, durante la fiscalización de la situación de inseguridad de las Canchas de Relaves N° 1 y 2 (Zona Shiusha), lo que cual no ocurrió.¹³

¹³ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

RESOLUCIÓN N° 170-2015-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
PROCESO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Por lo tanto, se advierte que los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada ha sido expedida respetando los Principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho, no existiendo vicios que causen su nulidad, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.**, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 1630-2015 de fecha 13 de julio de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

2511

CARGO

604

27.11.2015

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 107-2011
201100099804

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.

Domicilio : Av. Manuel Olguín N° 501, Of. 803 - SANTIAGO DE SURCO

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al art. 335° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería

Nro. de Resolución : 170-2015-OS/TASTEM-S2

Fecha : 28/09/2015

Nro. de Folios : 10

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor PAMELA GONCALVESDocumento de identidad 400407Relación con el destinatario responsable

Fecha

Hora 11:45 Am.

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz ()

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

OLVA COURIER S.A.C.

Ephraim Pareda Estrada

DNI 42839373

COMPAÑÍA MINERA
QUIRUVILCA S.A.

Recibido

26 NOV 2015

Hora: _____

La recepción del documento
no implica su aceptación